

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 9/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230042800	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Auto resuelve solicitud NO DA TRÁMITE EXCEPCIÓN PREVIA - DA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	08/04/2024		
05615318400120230043000	Verbal	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 26 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	08/04/2024		
05615318400120230043600	Verbal	JOHN JAMES BUSTAMANTE CASTAÑO	MARTHA LUCIA SALAZAR ARANGO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO	08/04/2024		
05615318400120230057000	Ejecutivo	LUISA ALEJANDRA PERILLA ZAPATA CARVAJAL	MARIANO ANDRES HOYOS VELASQUEZ	Auto ordena incorporar al expediente respuesta de Trasunion	08/04/2024		
05615318400120240001300	Verbal Sumario	MARIA NOHELIA FLOREZ CORREA	BLANCA INES CORREA DE FLOREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CURADORA AD-LITEM	08/04/2024		
05615318400120240005300	Verbal	MARIA RUBIELA ALVAREZ DUQUE	CARLOS ANDRES CALDERON GALLEGO	Auto resuelve solicitud DEMANDADO GIOVANNY ALEXANDER NOTIFICADO EL 19 DE MARZO - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DE ANDRÉS MAURICIO	08/04/2024		
05615318400120240006300	Verbal	JORGE MARIO GAITAN URIBE	ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	08/04/2024		
05615318400120240008600	Verbal	JUAN CARLOS ARROYAVE GARCIA	KAREN MARITZA TABARES OCAMPO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad de testamento
Radicado: 2023-00428-00

En atención que la excepción previa formulada por la parte demandada no encuadra dentro de las enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y no cumple los requisitos de formulación establecidos, el Juzgado se ABSTIENE de impartirle trámite a la misma.

De otro lado, ya que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que la parte accionada recibió la contestación en el destino, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de CINCO (05) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 del C.G.P.

Finalmente, no se dará trámite alguno al incidente de terminación del albaceazgo solicitado por el demandante, en tanto dicho trámite está reservado para ser promovido al interior del proceso sucesorio y aquí nos encontramos en un escenario netamente declarativo tendiente a resolver sobre la nulidad del testamento otorgado por TERESITA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, acto escriturario que goza de validez hasta tanto no sea emitida sentencia en contrario.

Por último, se le indica al procurador judicial del promotor, que a la fecha no se cumple ninguno de los requisitos necesarios para lograr la declaratoria de desistimiento tácito como lo insinúa en escrito obrante en el expediente digital, anexo No. 014.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03172838beba73956a365504ddc93f160a5f2543b4b8940ebbec28c7ba62a6**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda inicial y de reconvencción fueron contestadas oportunamente.

Rionegro, 04 de abril de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00430-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 26 de junio a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma teams premium, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que preceptúa:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d1b4bae115bdea07fa54b552f6579ae82c491a9267d50ed8ef411765b5d6fe**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00436-00

Allegada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene a la señora MARTHA LUCIA SALAZAR ARANGO por notificada del auto admisorio de la presente demanda, dos días después de la constancia de entrega del mensaje, esto es, el 26 de enero de 2024, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3822375efc17a29102da5be8ddaf95e7ee4f2958e66788508056a942b4122c2f**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00570

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por Fenalco Antioquia, donde indica que procedió a registrar la cedula del demandado en su sistema; asimismo, se incorpora la respuesta de Cifin – Transunión, donde comunica que se procedió a reportar al demandado en su base de datos, por encontrarse en mora con la obligación alimentaria desde el 27 de febrero de 2024.

A su vez, se le informa a la apoderada de la parte demandante que el proceso digital se actualiza con los memoriales que llegan para cada proceso, una vez se les imparta trámite. Lo anterior, como una medida de control interna para el manejo de turnos de los memoriales ingresados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfdeaacf73f306dc1aaf0953d96cebd08731a6f142d493f0dad410a6630e2bf**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2024-00013-00

En los términos del artículo 301 del C.G.P., téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a la señora BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2024, a partir de la fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (momadu.abogada@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebd80253c383572ac1b11cc0b28a745e15d152db091ee3961e549788a01ea3**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2024-0053-00.

En atención a los correos electrónicos recibidos los días 14 y 22 de marzo de la corriente anualidad, recibidor por la demandante, donde allega evidencias tendientes a acreditar la notificación del extremo pasivo, señores ANDRÉS MAURICIO y GIOVANNY ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ, por haber sido presentado el comprobante de la notificación virtual realizada a al último de los referidos, al canal digital jiovannirz4@gmail.com, quien acusó el recibido de la notificación el 14 de marzo de 2024, el Despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, su notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 19 de marzo de 2024, y el término de traslado empezó a transcurrir el día 20 del mismo mes y año.

Respecto al señor ANDRÉS MAURICIO, no será tenida en cuenta su notificación como efectiva, por cuanto no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia expedida de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bef5e54d2236fa8ac4ffc66dce1fd67af7abf24bb815d6d013d11e9e1fbb**

Documento generado en 08/04/2024 01:40:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2024-00063-00

A través de memorial recibido el día de hoy, la demandada ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA, confiere poder a profesional del derecho para que agencie sus intereses, abogada que solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente y se le remita el expediente.

Así las cosas, y dado que no había sido acreditada la notificación del extremo pasivo, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de febrero de 2024, el día que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponían para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de la demandada, a la abogada Ana María Soriano Botero portadora de la T.P. 148.243 del C.S.J.

Remítase al correo electrónico de los representantes judiciales de las partes (fernandoariasarias@yahoo.com y anamsb09@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones, para los efectos pertinentes.

Vencido el término de traslado a la demandada, se pronunciará el Juzgado sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora en correo del 21 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a30b6ad8843df3e358bba45424bac1b4ae6629efb86a9a3f443bb3b9ea87**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Juan Carlos Arroyave García
DEMANDADO:	Karen Maritza Tabares Ocampo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00086 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 208
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de existenciade Unión Marital y Sociedad Patrimonial de hecho y su disolución, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por JUAN CARLOS ARROYAVE GARCÍA, identificado con C.C. 1.036.930.992 en contra de KAREN MARITZA TABARES OCAMPO, identificado con C.C. 1.036.948.798

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada KAREN MARITZA TABARES OCAMPO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Lady Johana Baena Aguirre, portador de la T.P 232.455 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c609d8b29c1a0fa3a9d03ba8d805d14ca9a61fe297356b2656a77c57ebce76b**

Documento generado en 08/04/2024 01:41:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>